

## Síntesis de SUP-REP-326/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Fue correcta la determinación de la Sala Especializada de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la asociación civil “Que Siga la Democracia”?

HECHOS

La asociación civil “Que Siga la Democracia A.C.” publicó un video en el que hacía referencia al programa social “Sembrado Vida”, en su cuentas de Facebook y Twitter el 15 de marzo.

El PRD presentó una queja ante el INE en contra del titular del Ejecutivo Federal, su equipo de comunicación, la Secretaría de Bienestar y la asociación civil, por el uso indebido de programas sociales, la coacción del voto, la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la promoción personalizada en favor del presidente.

La Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de las infracciones, porque la ciudadanía puede participar en la promoción del proceso de revocación de mandato y no se comprobó que el video denunciado constituyera propaganda gubernamental.

Inconforme, el PRD impugna la resolución de la Sala Regional Especializada.

### PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE:

La Sala Regional especializada no fundó ni motivó su determinación, además, hizo una interpretación y aplicación errónea de las normas constitucionales y legales, porque la difusión de propaganda gubernamental está prohibida en el proceso de revocación de mandato y se coaccionó el voto con el uso de programas sociales.

RESUELVE

### Razonamientos:

Los agravios del recurrente son infundados, porque la Sala Regional Especializada sí motivó y fundó su decisión, además de que la interpretación que realizó del marco constitucional y legal, así como de los precedentes de la Sala Superior fue correcta, ya que, de entre otras razones:

- la ciudadanía tiene derecho a posicionar su opinión sobre la revocación de mandato,
- no se comprobó que el video fuera propaganda gubernamental, y
- la asociación civil denunciada no tiene control sobre los programas sociales.

Se **confirma** la  
sentencia  
impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-326/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE  
CORRAL Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

**COLABORÓ:** EDITH CELESTE GARCÍA  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de la Sala Especializada, dictada en el expediente SRE-PSC-69/2022, por la cual se declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en coacción al voto, el uso indebido de programas sociales y recursos públicos, propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada a favor del presidente de México y promoción del proceso de la revocación de mandato, atribuidas, de entre otros sujetos, a la asociación civil “Que Siga la Democracia, A. C.”.

Esta determinación se deriva de que los agravios del partido recurrente resultan infundados, porque la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente su decisión, además de que hizo una interpretación adecuada del marco normativo aplicable.

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
7. ESTUDIO DE FONDO	6
7.1. Planteamiento del caso y actos denunciados en la queja inicial	6
7.2. Determinación de la Sala Especializada	8
7.3. Planteamientos del recurrente	9
7.4. Determinación de la Sala Superior	11
8. RESOLUTIVO	17

## GLOSARIO

<b>Asociación civil:</b>	Que Siga la Democracia, A. C.
<b>Autoridad responsable o Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>LFRM:</b>	Ley Federal de Revocación de Mandato
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática



**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Secretaría del Bienestar:** Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la queja que presentó el PRD ante el INE en contra del titular del Ejecutivo Federal, su equipo de comunicación, la Secretaría de Bienestar y la asociación civil, por la publicación de un video sobre el programa social “Sembrado Vida” en sus cuentas de Facebook y Twitter el 15 de marzo.
- (2) A juicio del denunciante, las publicaciones vulneraron la normativa sobre la revocación de mandato por permitir que la asociación civil coaccione el voto de las personas beneficiarias del programa social mencionado y porque se invitó a votar en la jornada para la revocación de mandato en el sentido de que siga el presidente de la República.
- (3) Sin embargo, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones, tanto por parte de la asociación civil como de los servidores públicos señalados, ya que no se comprobó que el video denunciado constituyera propaganda gubernamental y la ciudadanía puede participar en la promoción del proceso de revocación de mandato, por lo que el PRD interpuso el presente recurso en contra de esa determinación.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Procedimiento de revocación de mandato.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós,<sup>1</sup> el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que

---

<sup>1</sup> A partir de este apartado, las fechas mencionadas se refieren al año 2022, salvo precisión en contrario.

aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República,<sup>2</sup> cuya jornada se realizó el diez de abril.

- (5) **2.2. Denuncia.** El veintitrés de marzo, el PRD presentó una queja en contra del Ejecutivo Federal, la Secretaría de Bienestar y la asociación civil, por la publicación de un video en dos redes sociales. En estos videos se mencionó un programa social; además, solicitó medidas cautelares, las cuales, en su oportunidad, se negaron.
- (6) **2.3. Resolución impugnada (SRE-PSC-69/2022).** El doce de mayo, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (7) **2.4. Recurso de revisión.** En contra de la sentencia anterior, el diecinueve de mayo, el PRD interpuso el presente recurso ante la autoridad responsable.

### **3. TRÁMITE**

- (8) **3.1. Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, así como requerir la documentación correspondiente a la autoridad responsable.
- (9) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió a trámite y, al no advertir actos pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción.

### **4. COMPETENCIA**

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que a través de él se controvierte una sentencia de la Sala Especializada, las cuales solo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional. Su competencia se sustenta en los artículos

---

<sup>2</sup> La cual se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el siete de febrero siguiente.



41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción II, y fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como 109, párrafos 1, inciso a), y 2, ambos de la Ley de Medios.

## 5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (11) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine algo distinto.

## 6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (12) Se cumplen los requisitos para resolver el fondo de la controversia, por lo siguiente:
- (13) **6.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la determinación controvertida; los hechos; los agravios, y la firma autógrafa de quien comparece en representación.
- (14) **6.2. Oportunidad.** Se satisface, ya que se le notificó sobre la sentencia impugnada el dieciséis de mayo<sup>3</sup> y la demanda se presentó el diecinueve siguiente; esto es, dentro del plazo previsto en ley.
- (15) **6.3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos. En primer lugar, el recurrente está legitimado porque acude en su calidad de representante del partido denunciante. En segundo lugar, tiene interés jurídico porque impugna la resolución en la que se calificaron las infracciones que denunció como inexistentes.

---

<sup>3</sup> Página 502 del expediente SRE-PSC-69/2022.

- (16) **6.4. Definitividad.** Se cumple el requisito, porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del caso y actos denunciados en la queja inicial

- (17) La controversia se originó con la queja presentada por el PRD, derivado de la difusión de un video publicado en los perfiles de Twitter y Facebook de la asociación civil, en el que se hace referencia al programa “Sembrando Vida”.
- (18) El contenido denunciado es el siguiente:

Contenido	Imagen
Con el programa de nuestro presidente, Sembrando Vida.	
Las y los campesinos reciben apoyos para trabajar el campo.	
Y con el impulso de la Cuarta Transformación,	



<p>México es un referente mundial en reforestación,</p>	
<p>Porque quienes cultivan nuestra tierra dan vida al país.</p>	
<p>Vamos a votar que sigan los apoyos al campo</p>	
<p>Este diez de abril, vamos a votar #QueSigaAMLO</p>	
<p>Que Siga La Democracia, A.C.</p>	

(19) Las publicaciones denunciadas están disponibles en los siguientes enlaces:

- **Facebook:**  
<https://www.facebook.com/QueSigaMX/videos/509527014151216>
- **Twitter:**  
<https://twitter.com/QueSigaMX/status/1503854576084168708?t=ZdrXmcgxmK-8pkiMPOMioq&s=08>

- (20) El PRD argumentó que en ese video se invitaba a los beneficiarios del programa a que votaran el diez de abril en la jornada para la revocación de mandato en favor del presidente de la República y, con ello, por los apoyos a ese sector.
- (21) La Sala Especializada resolvió la queja en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en:
- La supuesta coacción al voto del electorado a favor de Andrés Manuel López Obrador en la revocación de mandato.
  - El uso indebido de programas sociales y recursos públicos.
  - Promoción personalizada a favor del presidente de México.
  - Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
  - Promoción de la revocación de mandato.

## **7.2. Determinación de la Sala Especializada**

- (22) Como se ha mencionado, la Sala Especializada no tuvo por actualizadas las infracciones denunciadas para ninguno de los denunciados, incluyendo a la asociación civil. Dividió el análisis en tres apartados, en los que revisó la *i)* coacción al electorado, *ii)* la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y *iii)* la promoción personalizada del presidente.
- (23) Particularmente, consideró que no se daba la coacción porque de las frases del video no se desprendía el condicionamiento de los programas sociales, así como que tanto la Secretaría del Bienestar como el presidente y los demás funcionarios negaron tener alguna relación con la publicación o la asociación.
- (24) En cuanto a la propaganda gubernamental, razonó que no se estaba ante tal figura porque los autores no fueron servidores públicos, sino una organización ciudadana, la cual sí puede dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato.
- (25) Finalmente, consideró que tampoco se incurría en promoción personalizada en favor del presidente, ya que no se estaba ante propaganda



gubernamental; el presidente no fue la figura central y realizó el deslinde correspondiente.

### **7.3. Planteamientos del recurrente**

- (26) La pretensión del PRD es que se revoque la resolución impugnada, para que la Sala Especializada vuelva a emitir una nueva, en la que tenga por actualizadas las infracciones respecto a la asociación civil y les imponga una sanción. Para ello, el recurrente expone los siguientes agravios:

#### ***a) Indebida fundamentación y motivación***

- (27) Sostiene que la sentencia está indebidamente fundado y motivado, porque, a su juicio, la Sala Especializada no expresó los fundamentos y razonamientos que la llevaron a concluir que no era posible sancionar a la asociación civil, cuando difundió información sobre programas sociales en periodo prohibido.
- (28) Asimismo, señala que aplica las disposiciones de manera taxativa y gramatical, lo que genera una resolución sesgada en favor de la asociación civil, dado que, a pesar de hacer uso de los programas de Gobierno, la Sala Especializada señala que la prohibición de difundir propaganda gubernamental solo aplica a las personas servidoras públicas.
- (29) Considera que los servidores públicos sí son responsables por su falta de deber de cuidado y que la Sala Especializada debió analizar las conductas a partir del contexto en el cual la asociación civil utilizó programas sociales para incidir en la ciudadanía y lograr que votaran a favor del presidente. En ese sentido, sostiene que con el video inclinó la balanza a través de un condicionamiento, puesto que se hizo un amedrentamiento psicológico por medio de las publicaciones, en las que se vinculó el voto a favor del presidente con la continuidad de los programas sociales.

#### ***b) Interpretación y aplicación errónea de las normas constitucionales y legales***

- (30) Desde su perspectiva, la Sala Especializada no tomó en cuenta las reglas dispuestas en la Constitución general y el la LFRM para la preparación, organización y desarrollo del ejercicio ciudadano de revocación de mandato, debido a que fue incorrecto que concluyera que la asociación civil no las infringió.
- (31) Sostiene que es incorrecto que no tenga por actualizada la coacción al voto por parte de la asociación denunciada, bajo el argumento de que la ciudadanía, de forma individual o colectiva, puede fijar su posición respecto al ejercicio de participación. Aunque la asociación civil tiene derecho a posicionar su opinión sobre la revocación de mandato, considera que excede esa atribución, porque ilegalmente se apropia del programa social “Sembrando Vida” y lo difunde en las redes sociales, cuando las leyes electorales lo prohíben.
- (32) Asimismo, argumenta que de la interpretación de la Constitución general, la LFRM y la LEGIPE, debe considerarse que la asociación civil es una persona moral y que la difusión del procedimiento de revocación de mandato le corresponde exclusivamente al INE y no a la persona moral, por lo que la denunciada no debió promover y, menos, llamar a votar a la ciudadanía a favor de que siga el presidente, haciendo uso de programas sociales. En consecuencia, considera que debe ser sancionada por esas conductas.
- (33) Finalmente, sostiene que aunque la Sala Especializada pretende justificar la conducta de la asociación denunciada señalando diversos criterios y requisitos sobre propaganda gubernamental, argumenta que la difusión del video debe sancionarse, porque debió prevalecer la información objetiva, imparcial y con fines informativos en el ejercicio de la revocación de mandato, lo cual no sucedió.
- (34) De lo anterior, se advierte que el problema que subsiste ante esta Sala Superior es determinar si fue correcto que la Sala Especializada considerara inexistentes las infracciones atribuidas a la asociación civil.

**c) Cuestión previa**



- (35) En la sentencia impugnada hubo un pronunciamiento respecto a la inexistencia de las presuntas infracciones atribuidas al titular del Ejecutivo Federal, así como a los titulares de la Coordinación General de Comunicación Social, Vocería del Gobierno de la República y la Secretaría del Bienestar. Sin embargo, del contenido de los agravios se advierte que la demanda está enfocada en controvertir las consideraciones en cuanto a la asociación civil. Si bien en una parte el PRD sostiene que los servidores públicos son responsables por la falta de vigilancia en el mal uso de los programas sociales, esto lo hace para resaltar la presunta responsabilidad de la asociación de darle un mal uso a su derecho de expresar su posicionamiento.

#### 7.4. Determinación de la Sala Superior

- (36) Este órgano jurisdiccional considera que debe confirmarse la resolución controvertida, ya que los agravios del PRD **son infundados**, conforme se explica a continuación.

##### a) Marco normativo

- (37) En relación con la fundamentación y motivación de las sentencias debe tenerse en cuenta que, conforme lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, todas las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
- (38) Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 139/2005**, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *Semanario Judicial de la*

(39) En los mismos términos, esta Sala Superior ha sostenido que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables al caso.<sup>5</sup> Conforme a lo expuesto, cuando se alega la indebida fundamentación y motivación, el efecto será dejar insubsistente el acto reclamado, para que se subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación adecuada. En consecuencia, en el presente caso lo conducente es analizar el estudio de la Sala Especializada, a fin de determinar si incurrió en esta irregularidad.

**b) Caso concreto**

• **La fundamentación y motivación de la Sala Especializada fue adecuada**

(40) Contrariamente a lo que argumenta el PRD, la sentencia controvertida está debidamente fundada y motivada al declarar la inexistencia de las infracciones derivado de la difusión del video en el que la asociación civil fija su postura respecto a la revocación del mandato.

(41) La conclusión anterior se sustenta en que, en su estudio, la Sala Especializada analizó cada una de las infracciones denunciadas por cada uno de los actores involucrados y también manifestó las razones que la llevaron a determinar que no podía sancionarse a la asociación civil, para lo cual tomó en cuenta las disposiciones aplicables establecidas en la Constitución general, la LFRM y en diversos precedentes de la Sala Superior.

(42) En ese sentido, los elementos que la autoridad responsable tomó en consideración muestran que sí expuso las razones que la llevaron a concluir

---

*Federación*, Tomo XXII, diciembre de 2005, Tesis 1a./J. 139/2005, Primera Sala, Registro 176,546, página 162.

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 1/2000**, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



que la difusión del video denunciado por parte de la asociación civil en sus redes sociales no estaba considerada como prohibida.

- (43) Por lo tanto, es posible concluir que sí hubo una debida fundamentación y motivación, puesto que se advierte en la sentencia impugnada que la Sala Especializada expuso el marco normativo y los criterios que en conjunto con las condiciones particulares del caso la llevaron a sostener que no se acreditaban las infracciones, conforme se aprecia en el estudio del siguiente agravio.

- **La interpretación y aplicación del marco normativo fue adecuada**

- (44) El estudio realizado por la Sala Especializada demuestra que fue adecuada su interpretación y aplicación del marco constitucional y legal correspondiente, porque se apegó a las disposiciones aplicables bajo las cuales no pudo dejar de reconocer el derecho de la ciudadanía a manifestar su opinión respecto a la revocación de mandato ni puede trasladar a la ciudadanía en general el requisito consistente en que la propaganda gubernamental sea atribuible a personas servidoras públicas, como lo pretende la responsable.
- (45) En el análisis de la presunta **coacción o presión al electorado** y la difusión de promoción del proceso, la responsable acertadamente valoró que la legislación le permite a la ciudadanía en general dar a conocer de forma individual o colectiva su posicionamiento sobre la revocación de mandato como un ejercicio de participación política, para lo cual puede usar los medios a su alcance, a excepción de propaganda en radio y televisión, ya sea contratada directamente o por un tercero, dirigida a influir en la opinión del electorado.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Artículos 27, 33, cuarto y séptimo párrafo, y 35, segundo párrafo, de la LFRM, en el cual se establece “Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley”.

- (46) También consideró que en el ejercicio de la libertad de expresión y conforme a los precedentes de la Sala Superior,<sup>7</sup> la ciudadanía podría manifestar su postura respecto de este instrumento de participación ciudadana e, incluso, invitar a votar en un sentido determinado, siempre que no incurra en la excepción prevista. Por tanto, fue correcto que concluyera que la asociación civil sí podía manifestar su apoyo a la permanencia del presidente en su cargo.
- (47) Respecto al **uso del programa social**, se razonó que a la ciudadanía también se le permite mencionar programas o logros de Gobierno. Además, la Sala Especializada analizó el contenido del video publicado y determinó que, a pesar de que se utilizaba la frase “hay que votar para que sigan los apoyos al campo”, tal manifestación no conllevó un condicionamiento del voto, amenaza o coacción, porque no se relaciona la entrega o continuidad del programa social con votar en un sentido determinado. Además, la prohibición de la utilización de programas sociales excluye a la asociación, porque va dirigida a poderes públicos, dependencias, órganos autónomos o entidades.
- (48) Cabe sostener que tampoco le asiste la razón al PRD en cuanto a que la resolución fue sesgada, por el hecho de no sancionar a la asociación, ya que, conforme a lo expuesto, no había elementos para sancionar sus publicaciones.
- (49) Conforme lo ha determinado esta Sala Superior, la apropiación de los programas sociales solo puede realizarse por quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo, funciones con las que no cuenta la denunciada.<sup>8</sup> Bajo esa línea, la inclusión de referencias sobre el programa social “Sembrando Vida” en el mensaje de la asociación no constituye una transgresión a la normativa electoral, dado que, como

---

<sup>7</sup> La Sala Especializada sustentó este razonamiento en el SUP-REP-164/2022.

<sup>8</sup> Por ejemplo, este criterio se ha sostenido en el SUP-REP-166/2022.





bien señala la Sala Especializada, al haberse realizado por la ciudadanía y en las redes sociales está dentro de los límites previstos en la LFRM.

- (50) Otro elemento que consideró la responsable, para no tener por actualizadas las infracciones de este apartado, fue que la denunciada reconoció que el material no le fue proporcionado por algún ente público y que no empleó recursos públicos o partidistas en su diseño y difusión.
- (51) Por tanto, de los razonamientos expresados por la Sala Especializada se advierte que fue adecuada su interpretación respecto a las disposiciones previstas en el marco normativo para esta infracción y que, en consecuencia, concluyera que la denunciada no coaccionó el voto o hizo un uso indebido de programas sociales.
- (52) En cuanto a la **difusión de propaganda gubernamental** en periodo prohibido, es cierto que la responsable hizo referencia a diversos precedentes de la Sala Superior, así como al marco normativo para explicar el concepto, ya que existe una prohibición general de difundir propaganda gubernamental en este tipo de ejercicios, así como las excepciones previstas en la Constitución general. Sin embargo, es incorrecto que, como lo señala el PRD, no haya realizado la aplicación de estos al caso concreto.
- (53) En ese orden de ideas, como razonamientos para sostener que la denunciada no incurrió en la difusión de propaganda gubernamental, la responsable partió de la identificación de los tres elementos que la Sala Superior ha establecido deben acreditarse para tener por actualizada la infracción. Del contenido del video, concluyó que siempre fue identificable un cintillo con el nombre de la asociación y que no se advirtió que su emisión le fuera atribuida a una persona servidora pública.
- (54) Así, consideró que, al no haberse acreditado que la propaganda fuera realizada por una persona servidora pública, era innecesario continuar con la revisión de los elementos objetivo y temporal, ya que es necesario que concurren todos los elementos.

- (55) De lo expuesto, es posible concluir que el estudio realizado fue adecuado y congruente con el marco normativo y los criterios de esta Sala Superior.
- (56) Respecto a la actualización de la **promoción personalizada** en favor del presidente, la Sala Especializada sostuvo que la prohibición de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública no está orientada a la ciudadanía en general, por lo que no debía entenderse como una prohibición dirigida a la asociación civil.
- (57) A pesar de lo anterior, realizó el análisis del contenido del material audiovisual denunciando y concluyó que este solo contenía el posicionamiento de la asociación denunciada, el cual reconoció que sí incluía referencias a programas sociales y al presidente de la República, pero advirtió que esto era insuficiente para tener por actualizado el elemento personal, porque, por un lado, la figura del presidente no era central y, por otro, este funcionario no participa en una elección popular.
- (58) De igual forma, la responsable tomó en cuenta que en un apartado previo determinó que el video denunciado no constituía propaganda gubernamental, lo cual había sido señalado por esta Sala en el acuerdo de medidas cautelares. Sin embargo, advirtió que el PRD no hizo ningún señalamiento al respecto, sino que se limitó a sostener que durante el proceso de revocación de mandato no se puede difundir propaganda gubernamental.
- (59) Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al PRD porque, respecto a la promoción personalizada, la Sala Especializada hizo una valoración del contenido del video denunciado y consideró las disposiciones normativas en cuanto a los elementos que deben acreditarse en esta infracción e, incluso, expresó las razones que la llevaron a determinar que era innecesario continuar con la valoración de los otros elementos.
- (60) En ese sentido, esta Sala Superior coincide con la conclusión de la Sala Especializada sobre que, por la naturaleza de las publicaciones y su contenido, no se actualizaron los elementos constitutivos de la infracción, lo



cual no conlleva a que, como alega el partido, haya hecho una interpretación incorrecta de la normativa.

- (61) Por el contrario, se advierte que, a pesar de que el PRD solo manifestó que la difusión del video estaba prohibida en el contexto del proceso de revocación de mandato, la responsable realizó el estudio correspondiente para determinar si se actualizaba o no la promoción personalizada por parte de la asociación y las demás personas denunciadas.
- (62) Por último, tampoco le asiste la razón en cuanto a que por las publicaciones denunciadas prevaleció un contexto con información parcial, puesto que, como se ha señalado, en este tipo de ejercicios de participación, la regla general es que es derecho de la ciudadanía manifestar su posicionamiento respecto a la revocación de mandato.<sup>9</sup> De hecho, ese derecho solo se encuentra limitado por prohibiciones expresas como la<sup>10</sup> de usar recursos públicos<sup>11</sup> y la contratación de promocionales en radio y televisión.<sup>12</sup>
- (63) De ahí que, al estar permitidas este tipo de manifestaciones, no es posible concluir que hayan afectado los principios que rigen al ejercicio de revocación de mandato.
- (64) Se concluye que no le asiste la razón al PRD y, por tanto, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

## 8. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>9</sup> Artículo 35, fracción IX, numeral 7.º de la LFRM.

<sup>10</sup> Artículo 33, párrafo cuarto de la LFRM.

<sup>11</sup> Artículo 35, segundo párrafo de la LFRM.

<sup>12</sup> La Sala Superior ha resuelto medios de impugnación referentes a que la ciudadanía puede dar a conocer su posicionamiento, salvo en radio o televisión. SUP-REP-449/2021 y SUP-REP-76/2022.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.